

ARTÍCULO 154

Confección y formalización de los talonarios

1. Los bonos se clasificarán en los talonarios por orden numérico.
2. La Oficina que emita un talonario indicará en la cubierta, en el lugar reservado para ello el primero y el último día de validez de los bonos. Igualmente consignará en los bordes de esta cubierta cuantos bonos integran el talonario, así como los números del primero y del último de estos bonos; el nombre del País de pago se indicará de manera bien visible en el talonario y en los bonos en los lugares previstos.
3. Las inscripciones deberán hacerse a mano con máquina de escribir o mediante un procedimiento mecánico de impresión.
4. La estampación del sello en seco en relieve, o del sello en tinta mencionados en el artículo 153, párrafo 1 deberá tener lugar en la cubierta y en el lugar previsto a este efecto, en el momento de extender el talonario.

ARTÍCULO 155

Pago, con carácter excepcional, de bonos extendidos en moneda distinta de la del País en que se solicita el pago

1. Cuando, a consecuencia de circunstancias excepcionales y en las relaciones con los Países que previamente lo hayan convenido, el beneficiario se ve obligado a solicitar el pago de sus bonos en un País distinto del de pago primitivamente indicado en los bonos, el importe a pagar por cada bono en moneda del País donde se solicita el pago se solicitará de la Oficina de emisión, a expensas del beneficiario por telegrama o por avión.
2. La Oficina que efectúa el pago indicará en el anverso del bono la cantidad entregada en su moneda y acompañará el telegrama o el aviso-respuesta a los bonos pagados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 156

Bonos extraviados, perdidos o destruidos después de su pago

El artículo 119 será aplicable, por analogía, en el caso de bonos postales extraviados, perdidos o destruidos después de su pago. El título que los sustituya se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago procurará, por conducto de la Administración de origen, la declaración del beneficiario destinada a surtir efectos como recibo.

ARTÍCULO 157

Formalización de cuentas

1. La cuenta mensual de los bonos pagados se formalizará en fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP 5 relativa a los giros pagados durante el mismo período y su total será agregado al de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un País que no participa en el servicio en las condiciones previstas en el artículo 155, serán detallados en una cuenta mensual MP 5 especial que se unirá a la cuenta de giros postales.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

ARTÍCULO 158

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y a bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES Y A BONOS POSTALES DE VIAJE

Voto MP 1

Adhesión al Acuerdo relativo a los giros postales

El Congreso llama vivamente la atención de los Países-miembros de la Unión que no participan en el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje sobre el interés que hay para el desarrollo de los intercambios internacionales, en que se adhieran a dicho Acuerdo.

A la vez que constituye un homenaje a la calidad de las Actas de la Unión Postal Universal, esta racionalización de los intercambios facilitaría muchísimo el trabajo de los Países en vía de desarrollo; además sería, bien seguro, acogida favorablemente por todos los miembros de la Unión a los cuales la existencia de convenios particulares impone un trabajo de actualización que podría evitarse sin que los Países que tradicionalmente emplean los cambios por lista tengan que modificar las reglas internas a las cuales es normal que pertenezcan fieles

Por tanto, habiendo visto y examinado los cincuenta y dos artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966; Austria, 23-12-1965; Corea, 20-5-1966; Dinamarca, 23-12-1965; Finlandia, 23-12-1965; Islandia, 10-10-1965; Luxemburgo, 29-12-1965; R. Malgache, 25-8-1965; Mali, 18-12-1965; Suiza, 4-2-1966; Tailandia, 10-5-1966.

Aprobaciones: Costa de Marfil, 28-10-1965; Francia, 21-1-1966; Japón, 22-7-1965.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se regula el devengo de la «asignación de residencia» por el personal militar «en servicios civiles» que pase a la situación de retirado.

Excelentísimos señores:

La circunstancia de que el personal militar «en servicios civiles» al pasar a la situación de retiro deje de percibir la «gratificación de residencia» prevista por la Orden de 25 de marzo de 1959, sin derecho a remuneración equivalente que la sustituya ocasiona un manifiesto e injustificado perjuicio a quienes se encuentran en tal situación, ya que por tratarse de personal que presta servicio en la Administración Civil del Estado debiera serle aplicable la «asignación de residencia» que regula el Decreto de 9 de mayo de 1951 y disposiciones complementarias.

Consecuentemente, se hace preciso reconocer a dicho personal, respecto de la «asignación de residencia», derechos similares

a los que tienen los restantes funcionarios civiles, dentro, claro es, del régimen transitorio establecido por el Decreto 3318/1965, de 11 de noviembre.

En su virtud y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Primero.—El personal militar «en servicios civiles» del Estado y sus Organismos autónomos que pase a la situación de retiro gozará de análogos derechos que los funcionarios civiles respecto de la «asignación de residencia», la que devengará en la cuantía y forma que establecen las normas que siguen.

Segundo.—La cuantía de la «asignación de residencia» será la misma que correspondiese devengar por tal concepto en 30 de septiembre de 1965 a la categoría administrativa a que estu-

viere asimilado el grado militar que el interesado ostente al pasar a la situación de retiro.

Tercero.—Las cantidades devengadas como «asignación de residencia» deberán reclamarse a través de la Habilitación de la dependencia u Organismo en que se preste servicio.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de tercera categoría con carácter interino.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas vacantes de Ayuntamientos y Agrupaciones que a continuación se relacionan:

Provincia de Albacete

Ayuntamiento de La Recueja.—Don Cirilo Armero Martínez.

Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Magacela.—Don Antonio González Guijo.

Provincia de La Coruña

Ayuntamiento de Corcubión.—Don José París González.

Provincia de Granada

Ayuntamiento de Huétor-Santillán.—Don Guillermo Zafra Párraga.

Agrupación de Yegen y Yátor.—Don Antonio Perales Quesada.

Provincia de Guadalajara

Ayuntamiento de Fuentelsaz.—Don Gabriel Albendea Pabón.

Provincia de Huelva

Ayuntamiento de Berrocal.—Don Mariano de la Vega Espadas.

Ayuntamiento de Villablanca.—Don José Pozas González.

Provincia de Huesca

Agrupación de Vicién, Lascasas y Tabernas de Isuela.—Don Ramón Campos Puértolas.

Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Higuera de Calatrava.—Don Sebastián Checa Montoro.

Provincia de León

Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera.—Don José María López Rosende.

Provincia de Lérica

Ayuntamiento de Vilagrasa.—Doña Elisa Martínez López.

Provincia de Logroño

Ayuntamiento de Briones.—Don Félix García Fernández.

Provincia de Madrid

Agrupación de El Vellón y Pedrezuela.—Don Francisco Rodríguez de Puelles.

Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Canillas de Aceituno.—Don Antonio Aguilera González.

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Degaña.—Don José Antonio Noceda Menéndez.

Provincia de Pontevedra

Ayuntamiento de Mondariz-Balneario.—Don Vicente Brotóns Evia.

Provincia de Toledo

Agrupación de Burguillos y Cobisa.—Don Francisco Párraga Párraga.

Ayuntamiento de Robledo del Mazo.—Don Jesús García-Hidalgo Jover.

Provincia de Valladolid

Ayuntamiento de Cogeces del Monte.—Don José Álvarez de Paz.

Agrupación de Valdearcos y Bocos de Duero.—Don Carlos Róglero Alvaro.

Provincia de Zamora

Ayuntamiento de Pedralba de la Pradería.—Don Jesús Ramón Enríquez Obarrío.

Provincia de Zaragoza

Ayuntamiento de Lécera.—Don Francisco Aznar Martínez.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones interesadas.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» si la plaza se hallare dentro de la provincia de su residencia, o en el plazo de quince días también hábiles si fuere de otra.

Las Corporaciones afectadas por estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General (Sección primera. Negociado cuarto) copia literal certificada del acta de toma de posesión del funcionario nombrado dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Se recuerda a los funcionarios incluidos en estos nombramientos que no podrán solicitar nuevas interinidades hasta pasados seis meses, contados desde la fecha de la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1966.—El Director general, José Luis Moris.